

**PARTE PRIMERA.**

---

**CAPITULO PRIMERO.**

*Origen, utilidad y dignidad del oficio de escribanos.*

**E**SCRIBANO, tanto quiere decir, como *oficial ó secretario público destinado á redactar cuanto pasa en el juicio, y autorizar las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre particulares.* Segun la ley de Partida, <sup>1</sup> el escribano es *ome que es sabidor de escribir;* y el señor Gregorio Lopez <sup>2</sup> añade: *y que tiene autoridad pública, porque está constituido por el que tiene potestad.* Su origen entre los Griegos, Latinos y Hebreos es tan antiguo, que de ellos hacen mencion Plutarco, Ciceron y Esdras en sus escritos, diciendo que los escribanos tenian el segundo lugar despues de las personas de los reyes, y se vestian de sus colores; lo que no era permitido á otro alguno; pero en España parece que no exisieron, ó que si los hubo, no se ha hecho mencion de estos oficiales has-

<sup>1</sup> Ley 1. tit. 19. Part. 3.

<sup>2</sup> Glosa 1. de dicha ley.

ta el siglo XIII en que ocupó el trono el Rey D. Alonso el Sabio, hijo del rey S. Fernando, que con acuerdo y consejo de los sabios en todas ciencias y de los procuradores del reino, hizo el Código de las SIETE PARTIDAS; y cuando le publicó y mandó guardar, llamó al efecto á los Escribanos que habian cesado casi en lo absoluto en todo el tiempo que se gobernó el Reino por el *Fuero Juzgo* y por las *Fazañas*.

Los Escribanos se han titulado con muchos nombres significativos, <sup>1</sup> honoríficos y correspondientes á la importancia de su empleo y á las cualidades de saber y virtudes que se han requerido siempre, para que puedan ejercer una profesion tan conveniente y aun necesaria al servicio público; y que si faltase, no produciria utilidad

---

1 Tales son: *Scribas*, *Tabelliones*, que vale tanto como jurisperitos. *Tabellarios*, porque desde sus principios ántes de la invencion del papel, escribian sobre cierto género de tablas. *Expectores*, porque en los tiempos antiguos fueron llamados así, los que con cifras y abreviaturas escribian todo cuanto los jueces decretaban de palabra. *Libelenses*, porque así fueron llamados los relatores ó notarios del *Sacro serino*, que era el cofre, ó escritorio donde se guardaba en Roma lo mas precioso. *Librarios*, que eran los fieles que examinaban y pesaban los tratos, comercio é intereses de la república. *Memoriales*, que eran unos oficiales de palacios sobre negocios, y papeles que cuidaban, archivándoles para que durasen para futura memoria. *Logografos*, porque así llamaban los atenienses á diez varones que diputaban para que tomasen residencia y averiguasen la vida y costumbres de los magistrados. *Medo-gramateos*, que eran los participantes de los negocios arcanos y los que escribian en las tablas públicas. Ultimamente, los Escribanos han sido llamados: *Fieles del secreto*, y *escritores fidedignos públicos de las cosas*, por estar asegurada la verdad en su pluma, *romanos del reino*, *fieles públicos de la república*, *custodios de la verdad*. &c. Cart. R. de Alvar. de la P.

lo practicado en la sustanciacion de los juicios y en la celebracion de las demas escrituras, segun el deseo de los interesados en ellos y de toda la sociedad; porque, como observa un jurisconsulto, si lo obrado judicialmente no se pusiese por escrito de una manera auténtica y permanente, á poco tiempo que pasase, no se acordaria el juez de los fallos que hubiese dado; ni las partes litigiosas, ó contratantes pudieran mostrar la decision que alcanzaron, la intencion con que procedieron, ni los pactos que formalizaron: seria forzoso volver continuamente á renovar las contiendas y á celebrar los contratos; y aun cuando hubiese individuos que tuviesen bastante memoria y probidad para someterse á lo decretado por el juez, y no ir contra ello, y para guardar y cumplir puntualmente lo que hubiesen estipulado por sí mismos, á pretexto de no acordarse, sus sucesores, ó representantes de sus derechos que no habrian presenciado el juicio ni el contrato, y ni aun acaso sabido de su existencia, mal podrian respetar lo mandado en los primeros, ni lo estipulado en los segundos; y no podrian evitarse, ni las contiendas que se suscitasen, ni los enormes perjuicios que por estas causas se siguiesen.

Por estas razones el sabio abogado D. José Márcos Gutierrez, <sup>1</sup> tuvo por impertinente la diffusion con que el Señor D. José Febrero Bermudes en su célebre obra intitulada: *Librería de Escribanos*, ha probado difusamente con varias leyes, autoridades y raciocinios, que el cargo de escribano

---

1 Febrero reformado. Tom. 1. part. 1 de la edicion de Madrid de 1829.

es noble y honorífico; pues creyó el Señor Gutierrez que sería lo mismo que hacer un agravio á esta Nustre y útil profesion, empeñarse en demostrarlo, y en vindicarla de la extravagante é infundada imputacion de que fuese baja y despreciable; no obstante que hubiese habido algunos necios tan orgullosos que se la hayan hecho, ignorando en qué consiste el verdadero honor; porque tal imputacion como esta, mas bien debe despreciarse que refutarse; y porque el abuso que algunos escribanos por desgracia hayan cometido de tan decoroso ministerio, en manera alguna puede degradarle, como ni en iguales circunstancias tampoco podría decirse respecto de las otras clases de la República, de la estimacion y aprecio que le son debidas. A imitacion, pues, del mismo Gutierrez nos conformaremos con solo decir en esta materia, que la ley 3, tit. 8 lib. 3 del *Fuero Real*, llama público y honrado al oficio de escribanos. La ley 2, tit 19, Part. 3, dice, que *el que ha de ejercerle debe ser cristiano, hombre libre y sujeto de buena fama*. La ley siguiente trae estas palabras: „Poner escribanos es cosa que pertenece á emperador ó á rey. Esto es, porque es tanto como uno de los ramos del señorío del reino. Cá en ellos es puesta la guarda ó lealdad de las cartas que se fazen en la corte del rey, é en las ciudades ó en las villas. E son como testigos públicos en los pleitos, é en las posturas (pactos) que los omes fazen entre sí. E por ende, lugar de tan grande guarda é de tan gran lealdad como este, non es guisado (justo) que ningun ome aya poderío para otorgarlo, si non fuere emperador ó rey, ó otro á quien otorgasse alguno de ellos poderío señaladamente de lo fa-

cer.” Y la ley 14 del mismo título y Partida manda que *quien deshonrase ó hiriere á algun escribano, pague dos tantos mas de lo que pagaria si no lo fuese*.

Segun el derecho romano, el Señor Co-  
mez <sup>1</sup> ha definido la profesion de *escribano*, diciendo: Que es *un oficio público* <sup>2</sup> *establecido y autorizado* <sup>3</sup> *por la autoridad correspondiente* <sup>4</sup> *para recibir, conservar y dar testimonio* <sup>5</sup> *de los actos* <sup>6</sup> *de las personas legítimas* <sup>7</sup>; y D. Vicente Gibert en su arte de la Notaría lo ha definido tambien, diciendo: Que el escribano es *una persona autorizada para hacer constar por escrito público y auténtico los negocios de los hombres*; y ha caracterizado el oficio de dignidad y auto-

1 Tratado teórico-práctico del Arte de Notaría. Tom. 1. Cap. 1.

2 Por llamarse dignidad en las leyes romanas y públicas las personas que lo ejercen; y de ahí el que no pudieran aspirar á él los esclavos ni los infames.

3 Porque los que lo ejercen lo estan de modo que a sus escrituras públicas ó sea recibidas con dos ó mas testigos y las debidas formalidades, se les da por todos entera fe, así en juicio como fuera de él, sin otro adminiculo aun despues de muertos el escribano y los testigos.

4 Así es que fué instituido por el poder Supremo entre los romanos, y generalmente en todas las naciones recibe su existencia de aquellos en quienes reside la autoridad competente.

5 Pues non bastaria que el escribano conservase en su memoria los actos pasados ante él, sino que debe extender y guardar en su poder las correspondientes escrituras, para perpetuo testimonio y plena prueba.

6 Entiéndense por tales, los que le son verdadera y legítimamente, mas no los inútiles, frívolos ni prohibidos por el derecho.

7 Esto es, de las personas hábiles y capaces para tomar parte, ó ser el objeto del acto de que se trata.

rizacion establecida públicamente para validar los negocios.

Ultimamente, un jurisconsulto de nuestros dias ha requerido y demostrado la necesidad de que concurren en estos funcionarios, del mismo modo que en los jueces, las cualidades de autoridad, competencia, ciencia é imparcialidad. Requiere la autoridad, porque imprimiendo aquellos el carácter de certeza y perpetuidad, como queda dicho, á los actos que se ejercen entre los ciudadanos, por medio de su sello y firma, y siendo los depositarios de las escrituras públicas y privadas, por medio de sus registros y protocolos; no pudieran ejercer tan nobles atribuciones, si no tuvieran para esto la autoridad pública. Requiere la competencia, porque á la manera que los jueces tienen un territorio señalado en que ejercer su jurisdiccion, tambien deben tenerle los escribanos, aunque algunos, segun el derecho de España, podian ejercerla en la corte, y en las Chancillerías que se consideraban partes de ella. Estos se han llamado escribanos *reales* y los primeros de *número*, porque han sido de número limitado en razon de la vecindad, y están obligados á residir dentro del pueblo ó partido á que están adictos, no haciendo fe las escrituras que otorgasen fuera de él.<sup>1</sup> Y aunque los escribanos, ántes *reales* y hoy *nacionales*, han podido y pueden actuar en todo el territorio de la nacion, tienen precision de fijar su residencia en un lugar

1 En el capítulo siguiente se expresan los instrumentos que pueden ó no otorgarse ante los escribanos nacionales, con las razones de la prohibicion y de la facultad que militan en uno y otro caso para hacerlo.

destinado, para que se sepa el paradero de sus protocolos.<sup>1</sup> Por otra parte, así como hay diferentes líneas de jueces, las hay tambien de escribanos para autorizar todo lo perteneciente á sus respectivos ramos. Se ha requerido la ciencia, porque de cualquiera clase que los escribanos sean, no pueden ejercer su oficio si no son examinados por el consejo ó audiencia, y obtienen la aprobacion de la que poseen. Y en órden á la imparcialidad debe decirse: que así como no basta al juez la ciencia necesaria para juzgar con acierto si no tiene imparcialidad, tampoco puede bastarle á los escribanos; y por tanto les está prohibido actuar en casos en que ellos ó sus parientes se hallan interesados, como se dirá adelante; y á fin de que nunca pierdan ni aun la presuncion de ser imparciales, establecieron las leyes la recusacion, como de los jueces. Tal es la importancia del oficio noble de los escribanos, y la necesidad de su intervencion de los actos judicia-

1 Para esta disposicion, dice el señor Tapia anotando la doctrina de *Febrero al núm. 14 del Cap. 1. tit. 6. lib. 1*, se tuvieron presentes tres razones: primera, que los protocolos no se extraviasen ni perdiesen, respecto de no tener los nacionales oficio público en que archivarlos: segun la, que los numerarios están ligados y sujetos á servir al pueblo en que lo son, como que contratan con él, lo cual no sucede á los nacionales que son libres y pueden usar ó no de su oficio, siendo justo que por dicha sujecion no se defraude á los numerarios de sus derechos: tercera, que las cargas que estos tienen en razon de sus oficios en el pueblo, les serian mas gravosas sin la debida compensacion; no obstante, segun *Febrero en la part. 2. lib. 3. Cap. 2 §. 1 n. 29*, cesa la prohibicion por la costumbre, tolerancia y consentimiento, aunque no cita ley para apoyar esto, ni es conforme á la disposicion terminante de la *ley 7. tit. 23. lib. 10 de la Novísima*.

les y extrajudiciales en que se obligan los ciudadanos, garantizándose recíprocamente sus derechos y sus deberes.

## CAPITULO II.

*De las diversas especies de escribanos que hay entre nosotros, y qué requisitos se han menester para serlo.*

Hoy no se conoce ya entre nosotros mas distincion entre los escribanos que la de *nacionales y públicos* <sup>1</sup>. La primera denominacion la llevan todos los que habiendo sido aprobados han obtenido el título de escribanos, y los que ántes se llamaban reales. La segunda la llevan aquellos que tienen oficio propio en que registran y archivan las escrituras en cuyo otorgamiento intervienen: estos son vendibles y renunciabiles, y estan sujetos en donde subsisten como tales á las leyes de la materia; y de ellos habia hasta el año de 833 trece en el Distrito, comprendiéndose en este número los seis que ántes se llamaban de provincia y el de toma de razon de las hipotecas. Aunque hay algunos que se les da el nombre de *escribanos de diligencias*, solamente es, porque son los que

<sup>1</sup> En la Memoria del secretario de justicia del año de 829, se habia propuesto al congreso la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podian actuar en toda la Federacion; y aunque esta consulta se quedó sin resolver, no parece de tanta necesidad en vista de haber variado el sistema de gobierno; pero si lo seria, y de mucha, que se resolviere la que presentaron en su exposicion de 15 de octubre de 831 los escribanos del Distrito, para que se denominasen todos públicos, y se aboliese la denominacion de escribanos de provincia, á fin de que todos pudiesen autorizar contratos y testamentos sin restriccion alguna y en todas partes.

salen á hacer las notificaciones y demas diligencias judiciales por mandado de los jueces, fuera de los juzgados y de los oficios. Tambien se les ha llamado, como lo nota Febrero, *Secretarios y notarios*: <sup>1</sup> lo uno, porque, como dicen la ley 8. tit. 9. part. 2. y las leyes 2 y 5, tit. 19, part. 3, estan por su oficio obligados á guardar secreto en todo lo que concierne á él y á la utilidad pública; y lo otro, por las notas y minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar, como lo dispone la ley 9. tit. 19. part. 3. los instrumentos con arreglo á su convenio y á su derecho; cuyas notas firmaban antiguamente los contrayentes y servian de protocolo; pero esta práctica está abolida.

Los requisitos necesarios para obtener el empleo de escribano, son: 1.º Tener veinte y cinco años cumplidos: 2.º Que sea examinado por la autoridad judicial correspondiente en la capital y departamentos de la República, sobre cuyas dos cosas no se puede dispensar por estar prohibida tal dispensa en los autos acordados 21, 22 y 23. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion, que son las notas 5 y 6; y la ley 10. del tit. 15, lib. 7. de la Novisima: 3.º Presentar la fe de bautismo legalizada: 4.º Presentar del mismo modo certificacion ó prueba competente de cuatro años de práctica, dada por el mismo escribano con quietud se hubiere tenido, y con expresion de si ha sido continuada ó interrumpida, y si está ó no capaz el

<sup>1</sup> Vase lo que acerca del carácter y atribuciones de los *notarios y secretarios*, decimos en el cap. V de esta primera parte.